EXP. N.° 00926-2016-PA/TC
LIMA
FIGIE SAC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor García Toma, en representación de Figie SAC, contra la resolución de fojas 802, de fecha 8 de julio de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 04853-2004-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de septiembre de 2007, este Tribunal ha establecido con carácter de precedente que el proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra *habeas data*, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. Cabe destacar que su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de su naturaleza, y a que la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta.

3. En la presente causa la entidad recurrente solicita que se declaren inaplicables las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso de amparo promovido por la Asociación Pro Vivienda de Vecinos de la Urbanización Neptuno contra la Inmobiliaria Acamu SAC (Expediente 63831-2003):

   - Resolución 63, de fecha 25 de marzo de 2011 (f. 7), expedida por el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que dispuso la cancelación de todas las transferencias de dominio del inmueble sito en la calle Océano Atlántico, manzana D, urbanización Neptuno, distrito de Santiago de Surco, inscritas en la Partida 49006651 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima.

   - Resolución 76, de fecha 18 de julio de 2011 (f. 14), expedida por el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que dispuso cursar nuevos partes al Registro de la Propiedad Inmueble de Lima para el cumplimiento de lo mandado en la Resolución 63.

   - Resolución 5, de fecha 23 de agosto de 2011 (f. 18), expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 63.

4. En líneas generales, la empresa recurrente sostiene que la Inmobiliaria Acamu SAC le transfirió el dominio del inmueble aludido en mérito a la escritura pública de compraventa de fecha 18 de setiembre de 2008 (f. 53), inscrita en el asiento C00003 de la Partida 49006651 (f. 48); pero que dicha transferencia fue cancelada en mérito a la resolución de fecha 16 de agosto de 2010 (f. 3) expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 02646-2009-PA/TC, que estimó el recurso de agravio en favor de la ejecución interpuesto por la Asociación Pro Vivienda de Vecinos de la Urbanización Neptuno en el amparo subyacente. Así, afirma que dicha cancelación es arbitraria porque el Tribunal Constitucional solo ordenó la cancelación de las transferencias de dominio realizadas a favor de la Municipalidad Provincial del Callao y de la Inmobiliaria Acamu SAC; en tal sentido, no puede extendérsele los efectos de lo decidido en el amparo subyacente, toda vez que no fue incorporado a este y no se ha considerado su condición de adquirente de buena fe. Por tanto, considera que se han vulnerado sus derechos de defensa, a la prueba, a la igualdad procesal y a la propiedad.

5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la controversia de autos gira en torno a los alcances de la resolución de fecha 16 de agosto de 2010 expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 02646-2009-PA/TC; sin embargo, dicha

controversia ha sido materia del proceso de reivindicación iniciado el 18 de junio de 2008 por la Inmobiliaria Acamu SAC, la cual fue sucedida procesalmente por Figie SAC el 10 de noviembre de 2008 y que estuvo en trámite en forma paralela al presente amparo hasta el 28 de noviembre de 2016, cuando la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación 1075-2016 Lima) declaró infundado su recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha 14 de abril de 2015, que confirmó la decisión desestimatoria de primera instancia o grado de fecha 2 de diciembre de 2013.

6. Siendo ello así, resulta obvio que habiendo discutido en un proceso ordinario la cancelación de su título de dominio y obtenido un pronunciamiento desestimatorio tras haber agotado los recursos de apelación y casación que la ley procesal especial contemplan, su replanteamiento en la vía constitucional no persigue otra finalidad más que la continuación de la discusión de dicha controversia, supuesto que no satisface la condición de procedencia anotada en el fundamento 2 *supra*, por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00926-2016-PA/TC
LIMA
FIGIE SAC

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero aprovecho la ocasión para hacer algunas precisiones con respecto a la procedencia de los procesos constitucionales de la libertad (amparo, hábeas corpus y hábeas data) contra otros procesos constitucionales; y, en especial, con respecto al denominado "amparo contra amparo".

En relación con ello, debe tenerse presente que nuestra Constitución no prevé regulación específica al respecto. Únicamente incluye la regulación general que limita la procedencia de los amparos contra resoluciones judiciales, los cuales únicamente pueden interponerse frente a procesos judiciales irregulares (interpretación *a contrario sensu* del artículo 200, inciso 2 de la Constitución). Sin embargo, el Código Procesal Constitucional si parece hacer una precisión importante al respecto cuando señala que "[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional (...)" (artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional).

Ahora bien, no obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha permitido, a través de doctrina jurisprudencial y de algún precedente, la procedencia del amparo contra amparo, formulando con el tiempo diferentes criterios para su admisión. Esta jurisprudencia incluso se ha desarrollado luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional. Así pues, entre las resoluciones emitidas tras la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional, tenemos a las siguientes: RTC Exp. N° 02707-2004-AA/TC, STC Exp. N° 3846-2004-PA/TC, STC Exp. N° 4853-2004-AA/TC, STC Exp. N° 03908-2007-PA/TC, STC Exp. N° 04650-2007-AA/TC.

Como puede apreciarse, este Tribunal ha habilitado la procedencia del amparo contra amparo (y de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, en general), pese a existir una regulación que, leída literalmente, se expresa en sentido contrario y sin pronunciarse directamente sobre la constitucionalidad o no de lo dispuesto por el legislador. Siendo así, considero que es pertinente plantear dentro del Tribunal una discusión en torno a la procedencia del denominado amparo contra amparo, y sobre la procedencia de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, sin obviar lo dispuesto en la Constitución y dando una respuesta frente a lo desarrollado por el Código Procesal Constitucional.

S.

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL